Civ 084-0-441
Rev. 2/80

Núm. 4251
Fecha: 4 de junio de 1990 9:02 A.M.

Aprobado: **Antonio J. Colorado**
Secretario de Estado

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX AC
385714

APARTADO 4267
CORREO GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936

RESOLUCION NUM. 1762-A

POR CUANTO, las tarifas de servicio eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica vigentes desde el 15 de julio de 1975, mediante la Resolución Número 1458, aprobada el 26 de junio de 1975 y modificadas por las Resoluciones Número 1510 y 1750, ya no son adecuadas para cubrir los aumentos en los costos de operación de la Autoridad, causados éstos por las alzas en los gastos operacionales y en las tasas de interés y en el valor de reemplazo mayor de la planta eléctrica existente; y

POR CUANTO, estas tarifas resultaron inadecuadas desde un principio para proveer todos los requisitos de ingresos de la Autoridad. Las tarifas básicas establecidas en el año 1975 han producido a la Autoridad una deficiencia de ingresos que ha variado desde $64.5 millones en el 1976 hasta un estimado de $138.3 en el 1981; y

POR CUANTO, la Autoridad se ha visto obligada a reducir sus pagos de contribución en lugar de impuestos al gobierno estatal y a los municipios para poder cubrir esta deficiencia en ingresos; y

POR CUANTO, la Autoridad ha agotado por completo el margen de pagos de la contribución en lugar de impuestos y los ingresos provenientes de otras fuentes para cubrir estas deficiencias en las tarifas básicas; y

POR CUANTO, la Autoridad no podría cumplir con sus compromisos contractuales durante el ejercicio fiscal 1981-82 en base a los ingresos de las tarifas de 1975. Los contratos de Fideicomiso de 1947 y 1974 establecen la obligación de la Autoridad de revisar sus tarifas para asegurar el cumplimiento de todos los compromisos contractuales de la Autoridad; y

POR CUANTO, las cantidades aportadas por la Autoridad a los municipios no son adecuados para el pago del consumo de electricidad. Los municipios han dejado de pagar sus cuentas por el uso de electricidad y han acumulado una deuda de $59 millones. Esto a su vez ha producido un serio problema de liquidez a la Autoridad; y

POR CUANTO, el costo del petróleo ha aumentado de $13.79 en el 1979 a $33 en el 1981 y los pagos por este concepto han aumentado en $400 millones durante los últimos dos años. Esto requiere un aumento en el capital de operación de la Autoridad de $75 millones que se levanta mediante la emisión de bonos de renta. La Autoridad no podría hacer esta emisión de bonos si no corrige su actual situación deficitaria mediante un aumento tarifario; y

POR CUANTO, la Autoridad requiere aumentar las contribuciones de fondos internamente generados para el reemplazo y renovación de la planta física en servicio. De lo contrario, con las cantidades aportadas por las tarifas en vigor no podría renovarse más que una fracción del sistema eléctrico que se usa y consume durante su operación. Esto provocaría una contínua y acelerada depreciación del servicio eléctrico; y

POR CUANTO, los efectos combinados de los factores ya mencionados han sido de tal magnitud que la Autoridad no podrá cumplir con sus obligaciones de ley ni con los términos de tiempo estipulado en sus obligaciones contractuales, asuntos que afectan adversamente tanto sus operaciones como su programa de mejoras; y

POR CUANTO, el Director Ejecutivo le ha recomendado a esta Junta de Gobierno poner en vigor en calidad de emergencia un proyecto de una nueva estructura tarifaria, la cual se describe en el Exhibit Núm.1126-A y que se hace formar parte de esta Resolución, y que se espera que produzca ingresos en cantidad suficiente para los gastos de la Autoridad en conservación, desarrollo, mejoras, extensión, reparaciones, mantenimiento y operación de sus facilidades y propiedades, para el pago de los compromisos contractuales establecidos en los contratos de Fideicomiso y para el pago de contribuciones en lugar de impuestos a los municipios; y

POR CUANTO, la Sección 196 (1) de la Ley Orgánica de la Autoridad (Ley 83 del 2 de mayo de 1941), según enmendada, requiere que se lleven a cabo vistas públicas por la Junta o por un Oficial o Panel Examinador que la Junta designe, antes de establecer un cambio de tarifas y en aquellos casos en que la Junta determine que el cambio tarifario debe ponerse en vigor inmediatamente, debe señalar vistas públicas para celebrarse en un plazo razonable a partir de la fecha del cambio; y

POR CUANTO, la Junta ha determinado que es necesario poner en vigor el proyecto de las nuevas tarifas en forma temporera y con efectividad inmediata a partir del 15 de junio de 1981, y que se celebren vistas públicas sobre ellas dentro de un lapso de tiempo razonable a partir de dicha fecha;

POR TANTO, la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, RESUELVE:

1. Por ser urgentes y de naturaleza improrrogables, adoptar con fecha de efectividad del 15 de junio de 1981 las nuevas tarifas recomendadas por el Director Ejecutivo y suministradas al Secretario e identificadas como "Exhibit Número 1126-A en forma temporera, con excepción de las tarifas aplicables a los abonados con subsidio cuya efectividad será el 1ro. de julio de 1981.

2. Designar un Panel Examinador para que conduzca las vistas públicas sobre las nuevas tarifas dentro de un término no mayor de 60 días y que estará formado por los siguientes ciudadanos: Richard Camino Carlo, Richard Reiss Huyke, Raúl Torres Viera y el Ing. José A. Ojeda como miembro alterno.

3. Que el Panel Examinador designado preparará un informe con los hallazgos de las vistas y sus recomendaciones a la Junta en el más breve plazo posible posterior a las vistas. La Junta de Gobierno, posterior al informe del Panel Examinador podrá alterar, suspender o revocar las tarifas aprobadas mediante esta Resolución.

APROBADA: 2 de junio de 1981

SERVICIO RESIDENCIAL EN GENERAL

DESIGNACION: GRS

DISPONIBLE: En toda la Isla de Puerto Rico

APLICACION: Esta tarifa se aplicará al servicio de alumbrado y otro usos domésticos en viviendas particulares o apartamientos provistos de medidores por separado cada uno, para todos los usos domésticos incluyendo alumbrado, refrigeración, cocinar, acondicionamiento de aire, calentar agua, etc.

También podrá aplicarse al servicio para casas, edificios, apartamientos, etc., destinados principalmente para residencia en donde no más de dos habitaciones, en las cuales la carga total conectada no exceda de 500 vatios, sean utilizadas por el inquilino para fines de negocio o profesionales; de lo contrario, se aplicará la Tarifa para Servicio General a Distribución Secundaria al uso comercial y del hogar conjuntamente si no existen medidores por separado para cada clase de uso.

Si el abonado lo solicita y la Autoridad lo juzga conveniente, podrá darse servicio a través de un mismo contador a más de una familia, en edificios de varias viviendas construidos con fondos públicos, y en tal caso los bloques de energía y la facturación mínima mensual aumentarán en proporción al número de familias. Una persona que vive sola se considerará como una familia. No se permitirán medidores auxiliares (sub-meters) para la reventa o separación del costo de la energía, en edificios de varias viviendas.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, 60 hertz, 2 ó 3 hilos, monofásico o trifásico; 115, 208 ó 230 voltios, a opción de la Autoridad.

a. Para consumo de 425 KWH o menos al mes elegibles para el subsidio

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

1.46 centavos por cada KWH del consumo mensual

Cargo Fijo Mensual

$3.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $3.00 por mes

b. Para abonados con consumo mensual sobre 425 KWH o cualquier consumo y que no cualifiquen para el subsidio

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

4.1 centavos por cada KWH del consumo mensual

Cargo Fijo Mensual:

$3.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $3.00 por mes

EFECTIVO: Inciso (a) - 1 de julio de 1981
Inciso (b) - 15 de junio de 1981

GRS

SERVICIO RESIDENCIAL
PARA PROYECTOS PUBLICOS DE HOGARES
ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO

DESIGNACION: RH3

DISPONIBLE: En proyectos públicos de hogares de bajos alquileres para familias de ingresos bajos, administrados por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV), establecida a virtud de la Ley Núm. 88 del 22 de junio de 1957, según posteriormente enmendada, y sostenidos o subvencionados total o parcialmente por préstamos, donaciones, aportaciones o asignaciones de los gobiernos federal, insular o municipal, situados en cualquier punto de la Isla de Puerto Rico, en donde a expensas del dueño y ajustados a planos y normas aprobadas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, se haya provisto un sistema de distribución eléctrica adecuado para servir el Proyecto, completa con conexiones de servicio y medidor en cada casa o apartamiento, y se haya cedido y traspasado a la Autoridad la propiedad de tal sistema en consideración del tipo especial a que se cobra la electricidad bajo esta tarifa, y también de los gastos en que incurrirá y la responsabilidad que asumirá la Autoridad en el funcionamiento y conservación del mismo.

APLICACION: Esta tarifa se aplicará a abonados residenciales en unidades de viviendas con medidores individuales, en Proyectos Públicos de Hogares de Alquileres Bajos administrados por el Gobierno, para todos los usos domésticos incluyendo alumbrado, refrigeración, cocinar, acondicionamiento de aire, calentamiento de agua y otros usos generales del hogar.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, 60 hertz, 2 ó 3 hilos, una fase, 115 ó 230 voltios.

a. Para consumo de 425 KWH o menos al mes

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

0.1 centavos por cada KWH del consumo mensual
Cargo Fijo Mensual
$2.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $2.00 por mes

b. Para abonados con consumo mensual sobre 425 KWH

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

3.8 centavos por cada KWH del consumo mensual
Cargo Fijo Mensual

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $3.00 por mes

EFECTIVO: Inciso (a) - 1 de julio de 1981
Inciso (b) - 15 de junio de 1981

GRS

$2.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $2.00 por mes

EFECTIVO: (Inciso (a)- 1 de julio de 1981
(Inciso (b)- 15 de junio de 1981

RH3

SERVICIO GENERAL A DISTRIBUCION PRIMARIA

DESIGNACION: GSP

DISPONIBLE: En toda la Isla de Puerto Rico

APLICACION: Esta tarifa se aplicará al servicio de abonados industriales para usos generales y de abonados comerciales que usan grandes cantidades de energía (tales como edificios para oficinas, tiendas, hoteles, restaurantes, clínicas y hospitales privados, escuelas particulares, clubes, teatros cinematográficos, estaciones de radiodifusión, etc) para usos generales que incluirán alumbrado, refrigeración, cocinar, acondicionamiento de aire, calentamiento de agua y fuerza motriz. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo punto de medición.

Se podrá contratar la prestación de servicio eléctrico para dos o más firmas industriales a través de un solo medidor bajo esta tarifa siempre que, sin excepción, se reúnan los siguientes requisitos:

1. Las firmas industriales serán propiedad de un solo dueño o corporación matriz.

2. Las fábricas estarán ubicadas en el mismo edificio o edificios adyacentes en el mismo predio de terrenos.

3. Las fábricas manufacturarán el mismo producto o productos complementarios interrelacionados que formen parte de un artículo.

4. Las empresas a contratarse bajo el mismo medidor no podrán tener deudas con esta Autoridad al momento de solicitar este beneficio.

El cliente debe cumplir con el requisito de proveer las facilidades eléctricas que se requieren para dar servicio bajo esta tarifa. La medición se hará según estipulado en esta tarifa y de acuerdo con los términos y condiciones en vigor,

El servicio se prestará y facturará bajo una sola responsabilidad a nombre del dueño o entidad jurídica a asumir la responsabilidad del pago puntal por servicio prestado, así como el depósito de la respectiva fianza.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, 60 hertz, 3 ó 4 hilos, trifásico; 2,300, 4,000, 4,160, 8,000, 13,200 voltios u otro voltaje a opción de la Autoridad. El abonado suministrará los transformadores y subestaciones, o podrá arrendarlos de la Autoridad, si ésta los tuviera disponible, mediante el pago por el abonado de un cargo de 1.4% mensual del costo total de dicho equipo, incluyendo los materiales usados y del equipo instalado, más el costo completo de mano de obra y otros costos incidentales a la instalación y eventual desmantelamiento de la misma.

PRECIOS: Cargo Mensual por Demanda

$3.50 por KVA de demanda máxima durante un período de 15 minutos consecutivos en el mes o $3.50 por KVA del 60% de la demanda máxima mayor establecida durante los 12 meses que terminen con el mes corriente, cualesquiera de los dos cargos que resulte mayor.

Cargo Mensual por Energía

4.4 centavos por cada KWH del consumo mensual

Cargo Fijo Mensual

$100.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $200.00 por mes más el ajuste de combustible.

TERMINO DE CONTRATO: No menor de un año, o por el período necesario para justificar los gastos incurridos en prestar el servicio. Podrá rescindirse, pasado este término, mediante aviso por cualesquiera de las partes con sesenta (60) días de anticipación.

EFECTIVO: 15 de junio de 1981

GSP

SERVICIO GENERAL A DISTRIBUCION SECUNDARIA

DESIGNACION: GSS

DISPONIBLE: En toda la Isla de Puerto Rico

APLICACION: Esta tarifa se aplicará al servicio no domiciliario, como abonados comerciales e industriales en general (tales como oficinas, tiendas, restaurantes, hoteles, frigoríficos, fábricas de hielo, parques de pelota en donde se cobre derecho de admisión, casas de huéspedes, hospitales y clínicas, orfelinatos, escuelas y colegios, clubes, cafés, librerías, casas de comunidad, casas de habitaciones para alquiler, alumbrado de escaleras y corredores en edificios de oficina o de apartamientos, alumbrado de rótulos y vidrieras, iglesias, instalaciones para bombas y para usos industriales en general), que tengan una carga conectada de 50 KVA o menos. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un sólo medidor.

Todos aquellos abonados no residenciales con carga conectada de 50 KVA o mayores, que en el momento de ser efectiva esta tarifa se les esté sirviendo a voltaje secundario, podrán acogerse a esta tarifa.

Se podrá contratar la presentación de servicio eléctrico para dos o más firmas industriales a través de un solo medidor bajo esta tarifa siempre que, sin excepción, se reúnan los siguientes requisitos:

1. Las firmas industriales serán propiedad de un solo dueño o corporación matriz.
2. Las fábricas estarán ubicadas en el mismo edificio o edificios adyacentes en el mismo predio de terreno.
3. Las fábricas manufacturarán el mismo producto o productos complementarios interrelacionados que formen parte de un artículo.
4. Las empresas a contratarse bajo el mismo medidor no podrán tener deudas con esta Autoridad al momento de solicitar este beneficio.

El cliente debe cumplir con el requisito de proveer las facilidades eléctricas que se requieran para dar servicio bajo esta tarifa. La medición se hará según estipulado en esta tarifa y de acuerdo con los términos y condiciones en vigor.

El servicio se prestará y facturará bajo una sola responsabilidad a nombre del dueño o entidad jurídica a asumir la responsabilidad del pago puntual por servicios prestados, así como el depósito de la respectiva fianza.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, 60 hertz, monofásico o trifásico; 115, 208 ó 230 voltios, a opción de la Autoridad.

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

6.5 centavos por cada KWH del consumo mensual

Cargo Fijo Mensual

$5.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: El 20% de la factura más alta, durante un período regular de facturación, registrada durante los últimos 6 meses o $5.00 más el cargo por energía y combustible, la que sea mayor.

EFECTIVO: 15 de junio de 1981

GSS

SERVICIO GENERAL A VOLTAJE DE TRANSMISION

DESIGNACION: GST

DISPONIBLE: En toda la isla de Puerto Rico

APLICACION: Esta tarifa se aplicará al servicio de abonados que tengan una demanda de 250 KVA o mayor, para usos generales, incluyendo fuerza motriz, calefacción, refrigeración y alumbrado incidental de industrias, hoteles y cualquier otro establecimiento que con una demanda de 250 KVA o mayor tenga un factor de carga mayor de 50%. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo medidor para cada establecimiento.

Se podrá contratar la prestación de servicio eléctrico para dos o más firmas industriales a través de un solo medidor bajo esta tarifa siempre que, sin excepción, se reúnan los siguientes requisitos:

1. Las firmas industriales serán propiedad de un solo dueño o corporación matriz.

2. Las fábricas estarán ubicadas en el mismo edificio o edificios adyacentes en el mismo predio de terreno.

3. Las fábricas manufacturarán el mismo producto o productos complementarios interrelacionados que formen parte de un artículo.

4. Las empresas a contratarse bajo el mismo medidor no podrán tener deudas con esta Autoridad al momento de solicitar este beneficio.

El cliente debe cumplir con el requisito de proveer las facilidades eléctricas que se requieren para dar servicio bajo esta tarifa. La medición se hará según estipulado en esta tarifa y de acuerdo con los términos y condiciones en vigor.

El servicio se prestará y facturará bajo una sola responsabilidad a nombre del dueño o entidad jurídica a asumir la responsabilidad del pago puntual por servicio prestado, así como el depósito de la respectiva fianza.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, 60 hertz, 3 ó 4 hilos, trifásico; 38 ó 115 KV, a opción de la Autoridad. El abonado suministrará los transformadores y subestaciones, o podrá arrendarlos de la Autoridad, si ésta los tuviere disponibles, mediante el pago por el abonado de un cargo de 1.4% mensual del costo total de dicho equipo, incluyendo los materiales usados y el equipo instalado, más el costo completo de mano de obra y otros costos incidentales a la instalación y eventual desmantelamiento de la misma.

PRECIOS: Cargo Mensual por Demanda

$3.50 por KVA de demanda máxima durante un período de 15 minutos consecutivos en el mes o $3.50 por KVA del 60% de la demanda máxima mayor establecida durante los 12 meses que terminen con el mes corriente, cualesquiera de los dos cargos que resulte mayor.

Cargo Mensual por Energía

3.2 centavos por cada KWH del consumo mensual

Cargo Fijo Mensual

$150.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $1,000 al mes más el ajuste de combustible

TERMINO DE CONTRATO: No menor de un año, o por el período necesario para justificar los gastos incurridos en prestar el servicio. Podrá rescindirse, pasado ese término, mediante aviso por cualesquiera de las partes, con sesenta (60) días de anticipación.

EFECTIVO: 15 de junio de 1981

GST

ALUMBRADO DE PARQUES DE DEPORTES AL AIRE LIBRE
DONDE SE COBRA DERECHO DE ADMISION

(Servicio a Voltaje de Distribución Primaria)

DESIGNACION: LP-13

DISPONIBLE: En toda la isla de Puerto Rico

APLICACION: Esta tarifa se aplicará al servicio para abonados cuya carga conectada para alumbrado de parques de deportes al aire libre sea de 500 KW o mayor y donde se cobre derecho de admisión. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo punto de medición.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, 60 hertz, trifásico, trifilar o a cuatro hilos; a 2,300, 4,000, 4,160, 4,600, 8,000, 13,200 u otro voltaje de distribución primaria, a opción de la Autoridad. El abonado suministrará las subestaciones y transformadores requeridos.

PRECIOS:

Cargo Mensual por Energía

8.61 centavos por cada KWH de energía consumida durante el mes

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: Diez y ocho dólares ($18.00) por cada KW de carga conectada por cada período de doce meses contados desde la fecha en que se conecte el servicio, pagaderos en cuatro pagos iguales de cuatro dólares cincuenta centavos ($4.50) cada uno por cada KW de carga conectada, el 30 de noviembre, 31 de diciembre, 31 de enero y 28 de febrero, o en el último día de cada uno de los cuatro meses calendarios comprendidos en toda o la mayor parte de la temporada de "Baseball". El pago total mínimo por el período de doce meses da derecho al abonado a usar cualesquiera cantidades de kilovatios-hora (consumo anual mínimo garantizado) que puedan comprarse al precio fijado de 8.61 centavos por KWH más el ajuste de combustible.

Se facturará al abonado y éste pagará mensualmente por el consumo que indique su medidor o por el mínimo estipulado, cualesquiera de los dos que fuere mayor, y al terminar cada período de doce meses se hará una liquidación de todas las cantidades facturadas al abonado durante el período. Si la suma de los kilovatios-hora consumidos mensualmente durante el período resultare menor que el consumo mínimo garantizado, entonces se acreditará al abonado cualquier cantidad facturada durante tal período de doce meses que exceda del total de cargos mínimos estipulados arriba. Si la suma de kilovatios-hora consumidos mensualmente durante el período fuere mayor que el

consumo mínimo anual garantizado, entonces se acreditará al abonado cualquier cantidad facturada durante tal período de doce meses que exceda de la suma de los kilovatios-hora consumidos durante el período al tipo de 8.61 centavos por KWH más el ajuste de combustible.

TERMINO DEL CONTRATO: No menor de un (1) año. Podrá rescindirse, pasado ese término, mediante notificación de cualquiera de las partes con sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que se interese la rescisión sea efectiva.

EFECTIVO: 15 de junio de 1981

Alumbrado Público General

Designación : Tarifa PLG (Public Lighting - General)

Disponible : En toda la zona urbana y rural de Puerto Rico

Aplicación : Esta tarifa se aplicará al servicio de suministro de energía eléctrica a organismos públicos y asociaciones para beneficio no pecuniario para el alumbrado de calles, carreteras y otras vías públicas, parques de pelota y otros parques de entrada gratis, plazas, sitios públicos, semáforos, casetas telefónicas, etc. En los precios para el alumbrado de calles y carreteras, en la zona urbana y rural, y para luminarias "dusk-to-dawn"tipo residencial, se incluye, además, la conservación y renovación de lámparas. No se incluye conservación y renovación de lámparas a los restantes servicios. Excepto en los casos donde se indica, de no existir las facilidades requeridas, el abonado pagará por el costo de los materiales, la labor y otros costos incidentales a la instalación o retiro de las facilidades.

Naturaleza del Servicio : Alumbrado de calles, carreteras, vías públicas, luminarias "dusk-to-dawn" y casetas telefónicas. Servicio nocturno, desde media hora antes de anochecer hasta media hora después de amanecer, en sistemas en serie o en múltiple, a opción de la Autoridad, o aproximadamente cuatro mil (4,000) horas al año. El consumo de KWH será estimado para cada clase de lámpara según las tablas al efecto. Para los usos restantes, el servicio será prestado desde un solo punto de entrega y un solo medidor. Este servicio se prestará a voltaje de distribución secundaria y se limitará a una carga máxima de 50 KVA. Todos aquellos abonados con carga conectada de 50 KVA o mayores que en el momento de ser efectiva este requisito se les esté sirviendo bajo esta misma tarifa (PLG), podrán continuar acogiéndose a la misma.

(1) Tarifas para Alumbrado Público de calles y carreteras (Zona Urbana y Zona Rural) en sistemas propiedad de la Autoridad Codificación 420)

(a) Luminarias de Sodio de Alta Presión

Sistemas de sodio donados por el abonado (Municipio, Agencia, Urbanizador, etc.) en postes de madera u ornamental.

Capacidad de la Lámpara (Vatios)	Lumens	KWH Mensuales	Cargo Básico Mensual ($)
50	3,300	19.7	5.75
70	5,800	27.7	6.10
100	9,500	39.0	6.75
150	16,000	57.0	7.45
200	22,000	84.7	11.50
250	25,500	105.0	12.50
400	50,000	161.7	16.90

A este cargo básico se le añade un ajuste por cada KWH por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe en la Cláusula de Ajuste de Combustible.

(b) Luminarias de Sodio de Alta Presión

Sistemas nuevos construidos con fondos de la AEE exclusivamente en postes existentes usados para el sistema de distribución.

Capacidad de la Lámpara (Vatios)	Lumens	KWH Mensuales	Cargo Básico Mensual ($)
50	3,300	19.7	8.80
70	5,800	27.7	9.10
100	9,500	39.0	9.80
150	16,000	57.0	10.45
200	22,000	84.7	12.50
250	25,500	105.0	13.50
400	No existirá provisión para este servicio.		

A este cargo básico se le añade un ajuste por cada KWH por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe en la Cláusula de Ajuste de Combustible.

Estas tarifas están basadas en los costos aproximados de construcción. La Autoridad podrá cobrar mediante un procedimiento al efecto, en el momento de la construcción, la diferencia entre el costo de construcción real y la inversión que justifique el diseño de esta tarifa.

(c) Luminarias de Mercurio

Sistemas existentes a la fecha de efectividad de esta tarifa.

Capacidad de la Lámpara (Vatios)	Lumens	KWH Mensuales	Cargo Básico Mensual Zona Urbana ($)	Cargo Básico Mensual Zona Rural ($)*
100	3,850	41.33	5.50	3.90
175	7,950	68.33	7.30	5.65
250	11,200	98.00	12.65	7.55
400	21,000	151.00	26.85	10.90
400 (Autoridad de Carreteras)	21,000	151.00	23.85	(no aplica)

A este cargo básico se le añade un ajuste por cada KWH por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe en la Cláusula de Ajuste de Combustible.

* Conocida anteriormente como Tarifa PLR-21

(d) Lámparas Especiales de Sodio de Alta Presión

Instaladas en luminarias existentes de mercurio (Zona Urbana y Zona Rural)

Capacidad de la Lámpara (Vatios)	Lumens	KWH Mensuales	Cargo Básico Mensual ($)
150	13,000	58.0	11.50
215	20,000	81.7	12.80
360	34,200	131.1	16.20

A este cargo básico se le añade un ajuste por cada KWH por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible, según se describe en la Cláusula de Ajuste de Combustible.

(e) Luminarias Incandescentes

Sistemas existentes a la fecha de efectividad de esta tarifa. Luego de esta fecha no se permitirá la instalación de nuevas luminarias incandescentes en el sistema de la AEE.

Capacidad de la Luminaria (Vatios)	Capacidad de la Luminaria (Lumens)	KWH Mensuales	Cargo Básico Mensual ($)
60	890	20.0	1.45
75	1,210	25.0	1.65
100	1,710	33.3	1.70
150	2,250	50.0	2.45
200	3,900	66.7	3.40
500	10,750	166.7	6.45

A este cargo básico se le añade un ajuste por cada KWH por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible, según se describe en la Cláusula de Ajuste de Combustible.

(II) Plazas Públicas (Codificación 422)

Sistemas propiedad de y controladas por un municipio o asociación, con alumbrado en serie o en múltiple.

Precios: Cargo Mensual por Energía

3.75 centavos por cada KWH de consumo durante el mes

Cargo Fijo Mensual

$5.00 por mes por abonado

A este cargo básico se le añade un ajuste por cada KWH por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe en la Cláusula de Ajuste de Combustible.

FACTURA MINIMA: $5.00 por mes más ajuste de combustible.

(III) Semáforos (Codificación 423)

Sistemas propiedad de y controlados por un municipio o agencia.

Precios: Cargo Mensual por Energía

5.15 centavos por cada KWH de consumo durante el mes

A este cargo básico se le añade un ajuste por cada KWH por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe en la Cláusula de Ajuste de Combustible.

(IV) Parques, Canchas, etc. (Codificación 424)

Sistema propiedad de y controlados por un municipio o asociación.

Precios: Cargo Mensual por Energía

3.86 centavos por cada KWH consumido durante el mes

A este cargo básico se le añade un ajuste por cada KWH por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe en la Cláusula de Ajuste de Combustible.

FACTURA MINIMA: $5.00 mensuales más el ajuste de combustible.

(V) Luminarias "dusk-to-dawn" tipo residencial (Codificación 425)

Luminarias "dusk-to-dawn" instaladas por la Autoridad en postes existentes usados para distribución. El abonado proveerá las facilidades para la instalación de la luminaria, en el caso que éstas no estén disponibles.

Tipo Luminaria	Capacidad en Vatios	Lumens	KWH Mensuales	Cargo Básico Mensual ($)
Sodio Alta Presión	50	3,300	19.7	8.80
Mercurio	175	7,950	68.3	5.25

Al cargo básico de la luminaria de sodio de alta presión se le añade un ajuste por cada KWH por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible, según se describe en la Cláusula de Ajuste de Combustible.

En la luminaria de mercurio no se cobrará ajuste de combustible; esta tarifa no estará disponible para nuevos abonados.

(VI) Servicio para el Alumbrado de Casetas de Teléfono Públicos -

(Codificación 426)

Esta tarifa se aplicará para el alumbrado de casetas de teléfonos públicos en todo Puerto Rico. El alumbrado de las casetas constará de una lámpara fluorescente con un máximo de 40 vatios controlados por medio de una fotocelda que active la lámpara durante las horas de la noche y la desactive durante las horas del día. La fotocelda debe estar diseñada para que se apague la lámpara en caso de que la fotocelda se dañe. El número de horas en uso al año será de aproximadamente 4,000. La naturaleza de este servicio será como sigue: Corriente alterna, 60 hertz, dos hilos, monofásico, voltaje secundario (120 V). El abonado suministrará todo el equipo necesario y le dará la conservación que éste requiera asumiendo todos los costos que sean necesarios. De no existir facilidades en el sitio donde está localizada la caseta, el abonado pagará por el costo de los materiales, mano de obra y otros costos incidentales a la instalación y retiro de las facilidades.

Precios: La factura total constará de un cargo básico mensual de $1.40 por cada caseta más un ajuste por cada KWH por concepto de cualquier cambio que ocurra en el costo del combustible, según se describe en la Cláusula de Ajuste de Combustible. Este costo estará basado en el consumo mensual de 14.66 KWH por cada caseta.

(VII) Alumbrado Público Provisional

Precios: En alumbrado público provisional para uso restringido en calles, carnavales, etc., se cobrará según lo registre el medidor bajo la Tarifa de Servicio General a Distribución Secundaria.

A este cargo básico se le añade un ajuste por cada KWH por cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe en la cláusula de Ajuste de Combustible.

Fecha de efectividad: 15 de junio de 1981

PLG

SERVICIO AGRICOLA GENERAL Y BOMBAS DE ACUEDUCTO
OPERADAS POR COMUNIDADES RURALES

(Servicio a Voltaje de Distribución Secundaria)

DESIGNACION: GAS

DISPONIBLE: En la zona rural de toda la isla de Puerto Rico

APLICACION: Esta tarifa se aplicará a servicios dedicados a actividades agrícolas para: fuerza motriz, alumbrado, bombas de riego, refrigeración y calefacción, y para servicios de abonados en comunidades rurales que operan exclusivamente bombas de agua para proveer servicio de acueducto a la comunidad. Se permite alumbrado incidental en relación con tal operación. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo medidor.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, 60 hertz, monofásico o trifásico; 115, 208, 230 voltios u otros voltajes, a opción de la Autoridad.

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

5.4 centavos por cada KWH del consumo mensual

Cargo Fijo Mensual

$10.00 por mes por abonado

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: El 20% de la factura más alta durante un período regular de facturación, registrada durante los últimos 6 meses o $10.00 más el cargo por energía y combustible, lo que sea mayor.

EFECTIVO: 15 de junio de 1981

CLAUSULA DE AJUSTE DE COMBUSTIBLE

El cargo por cada KWH de energía se aumentará o disminuirá en una cantidad igual a $\frac{\$R \times 0.01}{KWHn/Barril \times Ex0.89}$ por cada centavo de aumento sobre o de disminución bajo $2.00 por barril en el precio de aceite combustible. El precio de combustible aplicable durante el período correspondiente de facturación será el promedio del costo estimado de combustible para el mes de facturación y el costo de combustible computado para el segundo mes anterior al mes de facturación, a base del precio del mercado en Puerto Rico de un barril de 42 galones (U.S.) de combustible más el costo de acarreo, almacenaje, manipulación y cualquier otro gasto requerido antes de ser utilizado en las respectivas estaciones generatrices de la Autoridad. El valor del aceite combustible recibido durante cada mes calendario se promediará con el valor del aceite de combustible en existencia a principio de mes y con el valor del aceite combustible que se encuentre en tránsito al terminar el mes para determinar el costo computado del combustible del segundo mes anterior al mes de facturación, según se define arriba. En la facturación bimestral se utilizará el promedio de los ajustes de combustible usados en la facturación mensual aplicable a abonados acogidos a la tarifa a voltaje de distribución secundaria para el mes de facturación y el mes anterior.

DEFINICION DEL SIMBOLO "R"

El símbolo "R" representa la porción promedio de los kilovatios-hora entregados a los consumidores que ha sido generada por las centrales de la Autoridad que utilizan combustible fósil y se determina como sigue:

$$\frac{\text{Total de KWH producidos por combustible fósil}}{\text{Total de KWH producidos y comprados}}$$

La relación se establecerá mensualmente de acuerdo con los datos de producción del segundo mes anterior a la fecha de la facturación.

DEFINICION DEL SIMBOLO "E"

"E" es el promedio de eficiencia desde la barra de generación para entrega al consumidor al voltaje correspondiente de servicio, durante los doce meses terminando con el antepenúltimo mes calendario anterior al mes de facturación. El factor "E" aplicable a cada clase de servicio será el siguiente:

Esd - Tarifas de servicio a voltaje de distribución secundaria.

Epd - Tarifas de servicio a voltaje de distribución primaria.

Est - Tarifas de servicio a voltaje de transmisión.

Ebb - Tarifas de servicio en la barra de generación.

DEFINICION DE KWHn/BARRIL

Los KWH usados en el factor (KWHn/Barril) son netos y consiste de la producción puesta en las líneas en los últimos doce meses de las unidades generatrices de la Autoridad que utilizan combustible fósil. Este total se divide por el consumo de combustible de esas unidades en número de barriles de 42 galones (U.S.)

Después de cerrar las operaciones contables al terminar el año fiscal, el ajuste de combustible recaudado de todos los consumidores será comparado con el costo real incurrido. Cualquier suma de dinero en exceso o cualquier diferencia, será ajustada durante los doce meses subsiguientes.

La siguiente fórmula será utilizada para determinar el ajuste por cada KWH correspondiente a todos los consumidores cuyas tarifas estan basadas en un precio básico de $2.00 por barril de combustible:-

$$\frac{FA + (Tbbl \times \$2.00) - AFC}{Tkwh \quad (0.89)}$$

Para evitar la acumulación de ajustes a fines del año fiscal el cargo por combustible mensual será ajustado por una cantidad igual a la diferencia acumulada el segundo mes anterior a la fecha de la facturación entre el total recobrado y el costo real incurrido en dicho mes utilizando la fórmula anterior.

DEFINICION DEL SIMBOLO "FA"

"FA" es el ajuste de combustible en dólares recaudado durante el año o el mes entre todas las tarifas basadas en el precio de $2.00 por barril de combustible, excluyendo la porción correspondiente a contribuciones en lugar de impuestos.

DEFINICION DEL SIMBOLO "TbbL"

"Tbbl" es el total de barriles de combustible consumidos durante el año o el mes para servir todos los abonados cuyas tarifas están basadas en el precio de $2.00 por barril de combustible.

DEFINICION DEL SIMBOLO "AFC"

"AFC" es el costo actual de combustible en el año o el mes (incluyendo transportación almacenaje, manipulación y cualquier tratamiento requerido) consumido para servir a todos los abonados cuyas tarifas están basadas en un precio básico de $2.00 por barril de combustible.

DEFINICION DEL SIMBOLO "Tkwh"

"Tkwh" es el total de KWH a ser vendidos durante el año o el mes en curso a todos los abonados cuyas tarifas están basadas en el precio de $2.00 por barril de combustible.

DISPOSICIONES GENERALES

1. El ajuste de combustible para aquellas luminarias en las tarifas de alumbrado público, cuyo consumo no sea registrado por un medidor, se basará en la capacidad de consumo de kilovatios-hora (KWH) de éstas, según las tablas incluídas en la tarifa de Alumbrado Público General.

2. El factor 0.89 incluído en la fórmula general de ajuste de combustible no aplicará en la determinación de este ajuste para la tarifa de Servicio Industrial en Grande Escala.

Fecha Efectividad: 1ro de julio de 1979